



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003031-**202300679-01**.

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto signado 10 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se negó la orden de pago deprecada por cuanto no es posible verificar los requisitos de la firma digital empleada, ante la ausencia del certificado expedido por la entidad correspondiente y que por ello no puede atribuírsele entidad cambiaria al pagaré allegado con la demanda.

La recurrente indicó que con el adjunto subido a la plataforma al momento de presentar la demanda en línea allegó en PDF un documento único, contentivo del líbelo demandatorio y totalidad de anexos el cual adjuntó en donde en la pagina 29 se visualiza el certificado expedido por DECEVAL y echado de menos por el juzgado en el cual se desprende el instructivo denominado “validación firma digital de un pagaré”, el cual adoso para el conocimiento y tramites del despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser revocada por las razones que a continuación se precisarán.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo

son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Con la presente demanda ejecutiva se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor CESAR JAIR ESPINOZA VALENCIA, actuando en dicho instrumento como deudor del Banco Itaú, según informa en el escrito de la demanda la parte accionante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título valor contentivo de

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss

obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Esbozado lo anterior, advierte el Despacho que se analizará si efectivamente el título valor “pagaré” base de ejecución, cumple con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Lo primero que se debe analizar es que el mensaje de datos contenido de un Título Valor debe cumplir con las menciones propias de cada especie; en este caso, tratándose de un pagaré este debe contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital elaborado por la Empresa Andes SCD9 después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR.

Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 20 de junio de 2023 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó.

Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En conclusión, se considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Itau para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, siendo entonces que el juez de primera instancia deberá calificar la demanda y si se cumple con los demás requisitos que exige nuestro ordenamiento procesal civil deberá librar la orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en proveído del 9 de abril de 2024, emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia y en su lugar se proceda a librar mandamiento ejecutivo si a ello hay lugar.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-679-01 -5 folios)